Año de 1864. Núm. 70.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 8 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Sábado 4 de Junio, núm. 156.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformàndome con lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Vengo en nombrar Subgobernador segundo del expresado Establecimiento á D. Manuel Mamerto Secades, Subsecretario cesante del Ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de 1864=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Conformàndome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Doña Juana Jalabert, nacida en Francia y en la actualidad residente en Barcelona, la naturalizacion en estos Reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.° La expresada concesion no producidará su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona, y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez à 29 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta de Madrid del Martes 7 de Junio, número 150.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Hallándose restablecido de su indisposicion D. Agustin Alfaro, Director general de Administracion local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien maudar vuelva á encargarse de la referida Direccion, cesando en su consecuencia V. I. en el despacho de la misma.

Es asi mismo la voluntad de S. M., se den á V. I. las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo é inteligencia con que ha desempeñado interinamente dicha direccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864. =Cánovas.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la contínua asistencia, así de maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones más de ocho dias.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la real órden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.

Cuando un maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la órden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.ª Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que la junta de instruccion pública les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que debe sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaron dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien competa el nombramiento.

5.ª Cuando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del rector del distrito por conducto de la junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La junta remitirá á la provincial de instruccion pública la solicitud del maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la junta provincial la remitirá al rector, informando tambien acerca de ambos estremos. Los maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse

del pueblo donde tenga la escuela.

6.ª Corresponde á los rectores conceder licencia á los maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los alcaldes conceder á los maestros ocho dias de licencia, y quince las juntas provinciales de instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un maestro para estudiar en escuela normal, el rector lo pondrá en conocimiento del director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad si el maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.ª Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos, devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieron las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia fuese por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no escederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la junta provincial de instruccion pública, y esta al rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12. Los maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1864.=Ulloa.=Señor rector de la universidad de...

La junta de la deuda pública, con fecha 27 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralizacion que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reunan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas se ha servido disponer, despues de oir sobre el particular el dictámen de esa Junta y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos, hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañará un ejemplar del Boletin Oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de Indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses, para promover ó continuar la instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice, todos los expedientes que consideren caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida su liquidacion.

Lo que de conformidad con las prevenciones de la espresada Junta se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores; previniendo á la vez á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, espongan al público los correspondientes edictos para que las disposiciones que contiene la preinserta Real órden, llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar. Segovia 4 de Junio de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

BAGAJES.

Circular número 26.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes celebrada el dia 30 de Mayo último por falta de licitadores en los cantones de Boceguillas, Otero de Herreros, Martin Muñoz de las Posadas, Cerezo de Abajo, Pradales y Segovia, he acordado señalar para la tercera el dia 16 del actual, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin oficial núm. 46 de 15 de Abril ultimo, con la diferencia que han de ser las proposiciones por una cantidad alzada para lo cual los licitadores redactarán sus pliegos con estricta sujecion al modelo que se estampa á continuacion Segovia 5 de Junio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion que se cita en la anterior circular.

El que suscribe, vecino de enterado detenidamente del pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial número se compromete á facilitar todo el servicio de bagajes que se necesite en el

canton de durante el año económico que principia en 1.º de Julio de 1864 y termina en 30 de Junio de 1865, para las tropas del ejército y presos pobres de tránsito, por la cantidad de reales vn.

Notas En las proposiciones al canton de Segovia se dirá por la cantidad de rs, si hubiese jornada y si no la hubiese por reales.

Si el licitador no ha hecho el depósito que señala la condicion 2.ª, se añadirà en el pliego de proposicion: obligándome à dar fiador abonado à satisfaccion del Señor Alcalde.

El Alcalde de Riaza ha remitido à este Gobierno una lista de los pueblos, que se hallan en descubierto del pago de las cantidades que les corresponde satisfacer por repartimiento para atender à los gastos de la càrcel de partido, sueldos de guardas y sobreguardas de montes, cuyo servicio han desatendido por completo, á pesar de lo indispensable y urgente que es.

En su consecuencia, vista la morosidad y poco celo con que se han conducido los Alcaldes de dichos pueblos, he acordado prevenirlos, que, si en el término de ocho dias no satisfacen las cantidades que se hallan adeudando por los conceptos que á continuacion se espresan, se autorizarà al Alcalde de Riaza para apremiarlos al pago. Segovia 7 de Junio de 1864=El Gobernador, José de Lafuente Alcàntara.

Alcaldía de Riaza.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto de cantidades en la Depositaría de propios de Riaza y conceptos á que pertenecen

PUEBLOS.	Presos pobres.	Guardas.	Sobre-guardas.	TOTAL.
Alconada y anejo	125,88	»	»	125,88
Aldealengua de Santa Maria	117,05	»	»	117,05
Aldeanueva de la Serrezuela	126,86	»	25,56	152,42
Aldeanueva del Monte y anejo	117,10	»	»	117,10
Aldehorno	596,50	»	»	596,30
Aillon	249,24	»	»	249,24
Becerril	144,11	»	»	144,11
Campo de San Pedro	126,77	»	»	126,77
Cascajares	88,34	»	»	88,34
Cedillo de la Torre	221,20	»	»	221,20
Cilleruelo	90,26	»	»	90,26
Corral de Aillon	194,43	»	»	194,45
Estebanvela y anejo	280,96	»	»	280,96
Fresno de Cantespino	269,43	»	»	269,43
Fuentemizarra	103,60	»	»	103,60
Grado	183,94	»	»	183,94
Languilla	215,60	»	»	215,60
Linares	99,27	»	»	99,27
Maderuelo	245,14	»	225,54	470,68
Madriguera	590,33	»	»	590,53
Montejo de la Vega de la Serrezuela	82,03	»	»	82,03
Moral	437,28	»	88,24	525,52
Muyo	208,28	»	»	208,28
Negredo	145,27	»	»	145,27
Onrubia	176,93	»	»	176,93
Pajares de Fresno y anejo	110,85	»	»	110,85
Pradales y anejos	251,77	»	»	251.77
Riaguas de San Bartolomé	121,47	»	»	121,47
Riahuelas	88,34	»	»	88,54
Ribota y anejo	88,78	»	»	88,78
Riofrio de Riaza	236,51	1121,75	161,55	1519,41
Saldaña	112,63	»	»	112,63
Santa Maria de Riaza	110,85	»	»	110,85
Santibañez de Aillon	513,61	»	»	513,61
Sequera de Fresno	256,19	»	»	256,19
Serracin	97,55	»	»	97,53
Valdevacas de Montejo	139,27	»	17,88	157,15
Valdevarnés	225,27	»	»	225,27
Villacorta y anejos	211,36	»	47,16	258,52
Villaverde y anejo	192,14	»	»	192,14

Riaza 4 de Junio de 1864=El Alcalde, Saturio Moreno.

AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña, dotada con el sueldo de 1000 rs. vn.

Las personas que aspiren á obtenerla, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y la Real órden del 21 del mismo mes de 1858, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia.

Segovia 7 de Junio de 1864.=José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se manifiesta á los Ayuntamientos que si para el dia 15 del presente mes de Junio, no remiten á esta oficina los espedientes de subasta correspondientes al próximo año económico, el 16 sin falta alguna se autorizará un planton contra los morosos.

Hallàndose prevenido por esta administracion en la observacion sétima de las consignadas en circular fecha 12 de Diciembre de 1862, inserta en el Boletin oficial núm. 151 del lunes 15 de los espresados mes y año, que las subastas que determina el art. 205 de la instruccion, deben darse por cerradas y concluidas precisamente antes del primer Domingo de Abril de cada año, así como remitidos los respectivos espedientes para el 15 del referido mes, hoy es el dia que la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia se hallan en descubierto de tan importante servicio por lo relativo al próximo año económico

Como quiera que de demorarse por mas tiempo la remision á esta oficina de los indicados documentos, habrà de irrogarse perjuicios de alguna consideracion, tanto à los Ayuntamientos, cuanto á los sujetos en quienes hayan quedado adjudicadas las especies, siempre que para el dia 1.º de Julio inmediato no se hallen aprobados los espedientes para poderles dar la posesion del arriendo en otro dia conforme determina la condicion 8.ª de la repetida circular; la administracion confia de los Sres. Alcaldes lo realicen para el 15 del corriente mes; en inteligencia que si lo que no es de esperar, trascurriese este plazo sin haber cumplido con el envio del servicio que se cita, no podrá menos de autorizar un planton contra aquellos que desoigan el presente aviso. Segovia 2 de Junio de 1864=Antonio María Doz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se reclama para el dia 15 del corriente los recibos de municipales correspondientes al actual año económico, y caso de no haber utilizado las Corporaciones dicho recargo lo manifiesten por medio de Oficio.

Algunos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en que se ha recargado la Contribucion de Consumos para atender á las obligaciones de sus respectivos presupuestos municipales, aun no han remitido á esta Oficina para su formalizacion los recibos correspondientes á los cuatro trimestres del actual año económico, no obstante hallarse reclamados en circular fecha 13 de Abril último, inserta en el Boletin oficial del dia 15 del espresado mes.

En su consecuencia y siendo urgente su remision, se les recuerda el cumplimiento del indicado servicio, esperando lo realicen para el dia 15 del actual; bajo el concepto de que trascurrido el corriente mes procederá esta oficina á cerrar la cuenta individual de cada uno, parándoles el perjuicio que es consiguiente y á que espero no darán lugar; debiéndoles advertir, que el repetido recibo que ha de remitirse, comprenderá los cuatro trimestres, consignándose en él, precisamente la cantidad que resulte aprobada por el Sr. Gobernador en el presupuesto municipal de este año, y caso de no haber tenido necesidad de utilizar cantidad alguna para las repetidas atenciones, lo manifestarán del propio modo á esta administracion por medio del correspondiente oficio. Segovia 2 de Junio de 1864.=Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo procederse à nuevas contratas para proveer de vestuario, sombreros, calzado, montura y equipo, à la fuerza que compone el primer tercio de la guardia civil, tendrá lugar la subasta el dia 9 de Julio próximo, á la una del dia, en el despacho del coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, Pabellones de SS. gefes y oficiales del cuartel de S. Martin, en esta Córte.=Lo que se avisa al público para que, los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan pasar desde luego al cuartel citado, de 9 de la mañana á 4 de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.=Madrid 6 de Junio de 1864. =El coronel, Juan Carnicero San Roman.=Es copia.=El comandante, Agustin Lopez de Coca.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Se arrienda en pública y doble subasta, la Fábrica de cristales de S. M. en el Real Sitio de San Ildefonso, por tiempo de diez años, que principiarán à correr y contarse desde el dia cinco de Noviembre del corriente año, é igual mes y dia de 1874, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Administracion General de la Real Casa, y en la Patrimonial del espresado Real Sitio, el dia seis de Julio próximo, á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para noticia de las personas que deseen interesarse en la repetida licitacion.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.=Distrito de Segovia.

El dia 6 de Julio próximo, de 12 á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Aguilafuente, los productos siguientes, retasados en 285 rs. vn.

29 piezas maderables, procedentes de pinos caidos por los vientos.

21 piezas de maderas cortadas fraudulentamente.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 4 de Junio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 10 de Julio próximo, de 12 á una de su tarde se subastarán, en la Casa Consistorial del pueblo de Bernardos, los pastos del Monte titulado de Encina, de los propios del mismo, retasados en la cantidad de 2400 rs. vellon, por un año, que dará principio desde el dia que se apruebe el remate, hasta igual dia del año siguiente, permitiéndose solo la entrada al ganado lanar y de cerda. Segovia 4 de Junio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 8 de Julio próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Pajares de Fresno, 14 robles del monte de sus propios, que se hallan tasados en la cantidad de 420 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 6 de Junio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en 27 de Marzo último el repartimiento para la manutencion de los presos pobres y demas gastos que ocurran durante el año de 1865, egecutado por los representantes de los pueblos del Partido judicial de esta Capital, concurrentes á la Junta celebrada en estas casas consistoriales el dia 18 del mismo, se inserta original en el Boletin oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los referidos pueblos, con el objeto de que las cuotas que les han sido designadas puedan incluirlas en sus respectivos presupuestos ordinarios ó adiccionales, las que deberán satisfacer por trimestres anticipados conforme se previene en la regla 1.ª de la Real órden de 31 de Julio de 1849 que se halla vigente, así como la ley de 26 de Julio del mismo año.

En su consecuencia recomiendo mucho á los Señores Alcaldes ingresen con puntualidad en la Tesorería de esta municipalidad à sus vencimientos las cuotas que les hayan correspondido á fin de atender á los servicios á que se destinan, evitando asi tener que solicitar del Sr. Gobernador de la Provincia el acuerdo de apremios.

Segovia 24 de Mayo de 1864.=Francisco Perez Castrobeza.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.—Correccion pública.—Año económico de 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865.

Repartimiento de los gastos de Cárcel del partido judicial de esta capital, correspondiente al año económico de 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865, conforme á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el Boletin oficial de la misma, fecha 1.º de Febrero de 1860, núm. 14, por la que se pone en práctica la ley de 26 de Julio de 1849 y Real órden de 13 y 23 de Setiembre del mismo año, y con arreglo al número de vecinos de cada uno segun el censo de poblacion tomado del Boletin oficial de 29 de Mayo de 1858, segun el cual sale gravado cada vecino con tres reales, dos céntimos y 25 milésimos.

PUEBLOS.	Número de vecinos de cada uno.	Cuota que les corresponde. Reales cénts.
Abades	231	698,20
Adrada de Piron	43	129,96
Aldea del Rey	216	652,85
Anaya	47	142,05
Añe	53	160,19
Basardilla	69	208,55
Bernuy de Porreros	74	223,66
Brieba	60	181,35
Caballar	94	284,11
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar	54	163,21
Cantimpalos	153	462,45
Carbonero de Ahusin	105	317,36
Carbonero el Mayor	466	1408,52
Collado Hermoso	105	317,36
Cubillo	53	160,19
Cuesta	118	356,65
Espinar	462	1396,39
Encinillas	52	157,17
Escalona	257	776,78
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela	120	362,70
Escarabajosa de Cabezas	120	362,70
Espirdo y Tizneros	87	262,95
Fuentemilanos	55	166,23
Garcillan	116	350,61
Higuera	44	132,99
Huertos	60	181,55
Juarros de Riomoros	33	99,74
La Losa	59	178,32
Lastrilla	44	132,99
Losana	46	139,03
Madrona, Perogordo y Torredondo	118	356,65
Martin Miguel	98	296,20
Mozoncillo	229	692,14
Muñoveros	129	389,88
Navas de San Antonio	289	873,50
Ontanares	53	160,18
Ontoria	82	247,84
Ortigosa del Monte	49	148,10
Otero Herreros	197	595,40
Otones	54	163,20
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte	119	359,66
Pelayos y Tenzuela	45	136,02
Revenga y Navas de Riofrío	109	329,44
Roda	76	229,70
Salceda	70	211,58
San Ildefonso y Valsain	510	1541,48
Santiuste de Pedraza	94	284,10
Santo Domingo de Piron	50	151,12
Sauquillo de Cabezas	148	447,30
Segovia	2373	7172
Sotosalvos	110	332,44
Tabanera la Luenga	47	142,02
Torrecaballeros	97	293,18
Torreiglesias	132	398,94
Trescasas y Sonsoto	68	205,50
Turégano	332	1003,14
Valdeprados y Guijasalvas	44	132,96
Valdevacas y el Guijar	117	353,60
Valseca	198	598,40
Valverde	266	803,98
Veganzones	135	408,04
Vegas de Matute	171	516,80
Yanguas	121	365,70
Zamarramala	173	522,86
Zarzuela del Monte	285	861,40
	10.684	32.291,36

Segovia 18 de Marzo de 1864.=El Alcalde-corregidor, Presidente de la Junta de Partido, Francisco Perez Castrobeza.=Blas del Castillo.=Ramon Luciañez.=Antonio Rubio.=Valentin Martin.=Manuel Rueda.=Mariano Mateo.=Andrés Robledano.=Cándido Perez.=Casimiro Leonor, Secretario.=Es copia: El Alcalde-corregidor interino, Francisco Perez Castrobeza.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. J. DE ALBA.